

RECURSO DE REVISIÓN: RR/070-10/LMBA.
CONSEJERO INSTRUCTOR: MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO,
LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE
RECURRENTE: ÁNGEL AARÓN ROSADO VARELA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE. VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Ángel Aarón Rosado Varela en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día veinte de abril de dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información, mediante formato, la cual fue identificada con el número de folio 548-2010, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"¿Cuántos y cuáles son las políticas y programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo? Requiero copia simple (digital) de las políticas y programas."

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, de fecha cinco de mayo de dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **folio cero quinientos cuarenta y ocho guión dos mil diez**, que ingresó a través de nuestro sistema de solicitudes en línea, el día veinte de abril del año en curso, para requerir información referente a: **¿Cuántos y Cuáles son las políticas y programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo? Requiero copia simple (digital) de las políticas y programas (sic)**, me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente por su competencia en la materia, mediante oficio número SEDUMA/DJ/020/2010, de fecha cuatro de mayo del mismo año, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:*

*En respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Ángel Aarón Rosado Varela recibida en esta Secretaría, en la cual es requerida información referente a:
Folio: 05482010:*

¿Cuántos y Cuáles son las políticas y programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo? Requiero copia simple (digital) de las políticas y programas (sic).

Por este conducto me permito comunicar a usted que actualmente la localidad de Bacalar se encuentra regulada por dos instrumentos ambientales que son:

1.- El Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar, publicado el 20 de Julio de 2005, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

2.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicado el 29 de junio de 2001, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Mismos que podrán ser adquiridos en ejemplares originales en las Oficinas de la Dirección General del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, ubicada en la Av. Álvaro Obregón No. 271 entre las Avenidas Francisco 1. Madero y José María Morelos.

De igual modo, podrán consultar en línea la información requerida, así como la información técnica y cartográfica de los Programas de Ordenamiento Ecológico que actualmente regula el Estado e instrumentos ambientales vigentes, en la siguiente dirección electrónica: <http://seduma.qroo.gob.mx/bitacora>. (...) Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 50 fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA).

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la SEDUMA, la información que usted solicitó es ya información pública que puede ser consultada en la página de Internet o adquirirlo físicamente en la dirección proporcionada por la misma Dependencia para tales efectos. Lo que hago de su conocimiento, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, que al respecto señala:

Artículo 54. Los Sujetos Obligados, sólo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden (...)

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en **medios impresos**, tales como libros, compendios trípticos, **archivos públicos**, en formatos electrónicos, **disponibles en internet**, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 98383 33042 y 983 83 39931, así como a través del correo electrónico <http://transparencia@qroo.gob.mx>, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo. ..."

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito sin fecha, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el día dieciocho de mayo de dos mil diez, el ciudadano Ángel Aarón Rosado Varela interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguiente términos:

*En relación a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, con oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010 respecto de la solicitud "¿Cuántas y cuáles son las políticas y/o programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo?" me comunicaron que actualmente la localidad de Bacalar se encuentra regulada por dos **INSTRUMENTOS** ambientales señalando la denominación de cada uno. Al respecto me permito comentar que no se dio respuesta a la interrogante emitida toda vez que no se mencionaron políticas y/o programas sino instrumentos ambientales, pudiendo ser una respuesta satisfactoria cualquiera de las siguientes:*

1.- No existen políticas y/o programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo.

2.- Si existen políticas y/o programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo, pero no se tiene control, seguimiento o administración de los mismos, por lo que no saben cuántos y cuáles son.

3.- Si existen políticas y/o programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo, se tiene control, seguimiento o administración de los mismos, en cuyo caso requiero el número, denominación y copias simples de cada uno de ellos o archivo digital.

Las políticas y programas se encuentran establecidos como elaboración obligatorios de acuerdo con la Ley General de Planeación y la Ley de Planeación del Estado de Quintana Roo.

*Para dar seguimiento a la solicitud proporciono los siguientes datos:
Unidad de Vinculación a la cual se presentó la solicitud: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE) con Dirección en Avenida Héroes número 34 entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco Plaza Galerías en Chetumal Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.*

Fecha de notificación: 5 de mayo de 2010

Se anexa copia de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación a la cual se presentó la solicitud: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE) con oficio número UTA IP P E/DG/CAS/1687/V/2010."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/070-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Maestra en Derecho Corporativo, Leyda María Brito Alpuche, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante Acuerdo dictado en fecha tres de junio de dos mil diez se previno al recurrente a efecto de que subsanara las irregularidades observadas a su escrito de Recurso de Revisión, mismo proveído que le fue debidamente notificado en fecha cuatro del mismo mes y año, según constancias que obran en autos.

CUARTO. Mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diez, presentado ante este Instituto en la misma fecha, el C. Ángel Aarón Rosado Varela da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso de Revisión, subsanando las irregularidades observadas en el mismo.

QUINTO.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diez, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso de Revisión a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día veintinueve de junio de dos mil diez, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/495/2010, de fecha veinticinco del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- El día catorce de julio de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2014/VII/2010, de igual fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito que se sirvió adjuntar, exactamente lo siguiente:

"...**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo (**UTAIPPE**), de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las CC. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintidós de junio del año en curso, notificado mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/495/2010, el día veintinueve de los mismos, respecto al Recurso de Revisión número RR/070-10/LMBA, interpuesto por el C. Ángel Aarón Rosado Varela, en contra de la respuesta que esta Unidad dio a la solicitud de información **0548-2010**, de fecha cinco de mayo del presente año y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Con fecha veinte de abril del presente año, el ciudadano Ángel Aarón Rosado Varela, ingresó a través del sistema de solicitudes en línea de esta Unidad, la solicitud identificada con el **folio 0548- 2010**, para requerir información referente a **¿Cuántos y Cuáles son las políticas y programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo? Requiero copia simple (digital) de las políticas y programas (sic).**

Solicitud a la que, tal como el mismo ciudadano señala, se dio respuesta mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, de fecha cinco de mayo de este año, notificada personalmente en la misma fecha, tal como consta en el documento de referencia del que se anexa fotocopia para los efectos correspondientes.

Cabe señalar que mediante el oficio de respuesta antes citado, se puso a disposición del referido ciudadano, la información que fuera proporcionada al respecto por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA), mediante oficio número SEDUMA/DJ/020/2010, del cual anexo copia para constancia y cuyo contenido en lo conducente es del tenor siguiente:

... Por este conducto me permito comunicar a usted que actualmente la localidad de Bacalar se encuentra regulada por dos instrumentos ambientales que son:

1.- El Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar, publicado el 20 de Julio de 2005, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

2.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicado el 29 de junio de 2001, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Mismos que podrán ser adquiridos en ejemplares originales en las Oficinas de la Dirección General del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, ubicada en la Av. Álvaro Obregón No. 271 entre las Avenidas Francisco I. Madero y José María Morelos.

De igual modo, podrán consultar en línea la información requerida, así como la información técnica y cartográfica de los Programas de Ordenamiento Ecológico que actualmente regula el Estado e instrumentos ambientales vigentes, en la siguiente dirección electrónica: <http://seduma.qroo.qob.mx/bitacora>

En el mismo tenor y a propósito del recurso de revisión que nos ocupa, mediante oficio número SEDUMA/DJ/038/2010, del cual también anexo copia para constancia, la citada Secretaría al respecto reitera que:

De conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, que en su parte conducente establece:

ARTICULO 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga, las autoridades estatales y municipales contarán con los siguientes instrumentos:

...
...

III. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Ley General y la presente Ley;

En este sentido se infiere que las Políticas Ambientales destinadas a Bacalar se encuentran contempladas y reguladas en el instrumento correspondiente denominado Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de julio del año 2005 mismo que se encuentra vigente y de aplicación al particular, mismo que fue hecho del conocimiento del solicitante mediante respuesta con número de oficio UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, cabe mencionar que este Programa es congruente con la definición que el mismo recurrente manifiesta en su escrito de origen cuando define el concepto de "Política Pública" toda vez que el Ordenamiento Ecológico potencializa el desarrollo de actividades socioeconómicas en la región procurando en todo momento la conservación y protección de los recursos naturales de la zona, tal como está establecido en las Unidades de Gestión Ambiental incluidas en el Ordenamiento y en donde se establecen Políticas Ambientales, Usos de Suelo y Criterios de Regulación Ecológica.

En lo que respecta a los "**programas de protección ambiental**" de manera específica en Bacalar, por el momento no se cuenta con ninguno, ya que de manera regional el ordenamiento está regulando las diversas actividades que se desarrollan en dicha zona ...

Derivado de lo anterior, no obstante contestar con las reservas correspondientes, por la falta de claridad y precisión en la exposición de los hechos y agravios de que se duele el recurrente, no obstante la prevención realizada al respecto por esa Autoridad, cabe señalar que no le asiste la razón toda vez que:

I. No es cierto que no se haya dado respuesta al requerimiento de información que el impetrante pretende hacer valer mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso, mediante el cual da contestación a la prevención realizada por esa Autoridad, ya que de acuerdo al contenido de los oficios número UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, SEDUMA/DJ/020/2010 y SEDUMA/DJ/038/2010 antes transcritos, se colige que la solicitud de información de referencia fue atendida de manera satisfactoria en tiempo y forma, poniendo a disposición del solicitante, tal como obra en sus archivos, la información proporcionada al respecto por la citada Dependencia, en estricto apego a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que en lo conducente dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Razón por la cual, es necesario resaltar que, no obstante que al haberse requerido **información referente a políticas y/o programas para la protección del medio ambiente en Bacalar Quintana Roo**, atendiendo a su literalidad, la Autoridad en la materia, bien pudo determinar pronunciarse

respecto a ambos o respecto a uno u otro. Sin embargo, dicho requerimiento de información quedó debidamente solventado al proporcionar, tal como el mismo impetrante señala, los **instrumentos ambientales** aplicables al caso, toda vez que en términos del artículo 11 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, dentro de éstos se encuentran, entre otros: el plan estatal de desarrollo y los programas de medio ambiente que contienen la política ambiental y el ordenamiento ecológico a que hace referencia el correlativo artículo 12 de la misma disposición normativa.

Aunado a lo anterior y, toda vez que la información existente respecto a lo solicitado es ya de carácter público, la misma Dependencia la pone a disposición del solicitante, a través del Periódico Oficial del Estado y de su dirección electrónica <http://seduma.qroo.gob.mx/bitacora>, en los términos previstos en su multicitado escrito de cuenta mediante el cual da respuesta a la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, en observancia a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, que sobre el particular prevé:

Artículo 54. Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso de información, se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero, se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

II. Por ende, tampoco resulta cierta la aseveración que el impetrante pretende hacer valer en su escrito de cuenta, al mencionar que *la respuesta a la solicitud de información resultó ser parcial en su contenido*, por las mismas razones expuestas con antelación y refrendadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante oficio SEDUMA/DJ/038/2010 antes señalado, a propósito del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

... se infiere que las Políticas Ambientales destinadas a Bacalar se encuentran contempladas y reguladas en el instrumento correspondiente denominado Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de julio del año 2005 mismo que se encuentra vigente y de aplicación al particular, mismo que fue hecho del conocimiento del solicitante mediante respuesta con número de oficio UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, cabe mencionar que este Programa es congruente con la definición que el mismo recurrente manifiesta en su escrito de origen cuando define el concepto de "Política Pública" toda vez que el Ordenamiento Ecológico potencializa el desarrollo de actividades socioeconómicas en la región procurando en todo momento la conservación y protección de los recursos naturales de la zona, tal como está establecido en las Unidades de Gestión Ambiental incluidas en el Ordenamiento y en donde se establecen Políticas Ambientales, Usos de Suelo y Criterios de Regulación Ecológica.

En lo que respecta a los "programas de protección ambiental" de manera específica en Bacalar, por el momento no se cuenta con ninguno, ya que de manera regional el ordenamiento está regulando las diversas actividades que se desarrollan en dicha zona ...

III. Aunado a lo expuesto con antelación, amén de resultar del todo improcedentes por las razones expuestas en párrafos precedentes, no se puede soslayar la profunda contradicción que existe entre los supuestos *hechos y/o agravios* expuestos en los puntos I y II del presente documento y que el impetrante pretende hacer valer en su escrito de cuenta mediante el cual da respuesta a la prevención que a propósito del recurso de referencia le fuera hecha por esa Autoridad, al señalar, primeramente, que **no se dio respuesta a su requerimiento de información** y, luego, de manera por demás arbitraria, mencionar que **la respuesta a su solicitud de información resultó ser parcial.** Argumentos que resultan excluyentes uno del otro para los efectos que nos ocupan, en

términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:
Artículo 59. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes ...

IV. Derivado de lo anterior, se colige que tampoco existe violación alguna a los preceptos legales señalados por el impetrante en su escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que, con fundamento en los artículos 8, 51 fracción IV *in fine*, 54, 76 y 79 de la Ley de la materia, 11 y 76 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, así como 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a esa Autoridad:

1. Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos; adjuntando al presente, copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.
2. Determinar la no procedencia de los agravios hechos valer por el recurrente, objeto de presente recurso de revisión y desestimar lo solicitado.
3. Resolver conforme a derecho. ...”

(SIC).

OCTAVO.- El día once de agosto de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día tres de septiembre de dos mil diez.

NOVENO.- El día tres de septiembre de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado alegatos por escrito de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, C. Ángel Aarón Rosado Varela, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"¿Cuántos y cuáles son las políticas y programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo? Requiero copia simple (digital) de las políticas y programas."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010 de fecha cinco de mayo de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"...Por este conducto me permito comunicar a usted que actualmente la localidad de Bacalar se encuentra regulada por dos instrumentos ambientales que son:

1.- El Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar, publicado el 20 de Julio de 2005, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

2.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicado el 29 de junio de 2001, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Mismos que podrán ser adquiridos en ejemplares originales en las Oficinas de la Dirección General del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, ubicada en la Av. Álvaro Obregón No. 271 entre las Avenidas Francisco 1. Madero y José María Morelos.

De igual modo, podrán consultar en línea la información requerida, así como la información técnica y cartográfica de los Programas de Ordenamiento Ecológico que actualmente regula el Estado e instrumentos ambientales vigentes, en la siguiente dirección electrónica: <http://seduma.groo.gob.mx/bitacora>. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Ángel Aarón Rosado Varela presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, según sus escritos de Recurso de Revisión y de contestación a la prevención dictada a dicho Recurso, lo siguiente:

"...no se dio respuesta a la interrogante emitida toda vez que no se mencionaron políticas y/o programas sino instrumentos ambientales..."

"...Las políticas y programas se encuentran establecidos como elaboración obligatorios de acuerdo con la Ley General de Planeación y la Ley de Planeación del Estado de Quintana Roo..."

"la respuesta a la solicitud de información no resulto satisfactoria, considerándose parcial a mi juicio (Artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo), ya que de acuerdo al Artículo 3 fracción XI y Artículo 7 fracción VI ambos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 30 de marzo del 2007, definen los conceptos de "programas y políticas" (respectivamente) empleados en la solicitud con folio 548-2010 de fecha 20 de abril de 2010, realizado a través del servicio de solicitudes en línea referente a "¿Cuántas y cuáles son las políticas y/o programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo?"; entendiéndose como "Programas: los Programas Regionales, Sectoriales, institucionales, Especiales y Operativos Anuales." Y "Política pública: como el conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el bienestar y calidad de vida para la sociedad."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

"...mediante oficio número SEDUMA/DJ/038/2010, del cual también anexo copia para

constancia, la citada Secretaría al respecto reitera que:

De conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, que en su parte conducente establece:

ARTICULO 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga, las autoridades estatales y municipales contarán con los siguientes instrumentos:

...
...

III. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Ley General y la presente Ley;

En este sentido se infiere que las Políticas Ambientales destinadas a Bacalar se encuentran contempladas y reguladas en el instrumento correspondiente denominado Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 20 de julio del año 2005 mismo que se encuentra vigente y de aplicación al particular, mismo que fue hecho del conocimiento del solicitante mediante respuesta con numero de oficio UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, cabe mencionar que este Programa es congruente con la definición que el mismo recurrente manifiesta en su escrito de origen cuando define el concepto de "Política Pública" toda vez que el Ordenamiento Ecológico potencializa el desarrollo de actividades socioeconómicas en la región procurando en todo momento la conservación y protección de los recursos naturales de la zona, tal como está establecido en las Unidades de Gestión Ambiental incluidas en el Ordenamiento y en donde se establecen Políticas Ambientales, Usos de Suelo y Criterios de Regulación Ecológica.

En lo que respecta a los "**programas de protección ambiental**" de manera específica en Bacalar, por el momento no se cuenta con ninguno, ya que de manera regional el ordenamiento está regulando las diversas actividades que se desarrollan en dicha zona ..."

TERCERO.- Que por lo antes considerado, en la presente resolución se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por el ahora recurrente, fue en copia simple (digital), cómo se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud por medio electrónico, que obra en autos.

En principio, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la

dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ponderado lo anterior, esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente, en tal virtud, de la misma acerca de "*¿Cuántos y cuáles son las políticas y programas para la protección del medio ambiente en Bacalar, Quintana Roo? ...*" se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

- a). Cuántos y cuáles son las **políticas** para la protección del medio ambiente;
- b). Cuántos y cuáles son los **programas** para la protección del medio ambiente;

Consecuentemente, esta Junta de Gobierno analiza la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación de cuenta, mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1687/V/2010, a dicha solicitud de información y en este sentido se le señala al solicitante, ahora recurrente, que actualmente la localidad de Bacalar se encuentra regulada por dos instrumentos ambientales que son: **1.- El Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar, publicado el 20 de Julio de 2005, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; 2.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicado el 29 de junio de 2001, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.**

Ahora bien, a fin de determinarse el contenido y alcance de dicha respuesta, este órgano resolutor considera indispensable precisar lo que la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 1º fracciones II y III; 5º fracciones I, II y XVIII; 6º fracciones I, II y XVII; y artículos 10 fracciones I al XVII y 11 fracción III del Capítulo I de su Título Tercero, que se transcriben:

*"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, **así como las de protección del ambiente** del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a las siguientes bases:*

...

*II. Establecer las competencias y atribuciones que corresponden al Estado y Municipios **en materia ambiental**, conforme a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Quintana Roo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables;

III. Definir los principios de la **política ambiental** del Estado y Municipios, así como los instrumentos para su aplicación, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;...”

NOTA. Lo resaltado es por parte del Instituto.

"Artículo 5º.- Corresponden al Estado, como orden de gobierno, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II. La **aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley**, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico **y la protección al ambiente** que se realice en bienes y zonas de jurisdicción Estatal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación;

...

XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente, con la participación de los Municipios;...”

NOTA. Lo resaltado es por parte del Instituto.

"Artículo 6º.- Corresponde al Municipio, como orden de gobierno, la atención y control de los asuntos que afecten al ambiente en su territorio, para lo cual deberán crear las unidades administrativas respectivas, con el propósito de cumplir con las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con la Estatal y Federal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

...

XVII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;...”

"TITULO TERCERO
Política Ambiental Estatal y sus Instrumentos
CAPITULO I
Política Ambiental

Artículo 10.- Para formular y conducir la política ambiental estatal, así como expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la cual comprende, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

V. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, constituye un mecanismo indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, por lo que, se promoverá la activa participación de la sociedad en la solución de los problemas ecológicos y en la consecución de su propio bienestar, mediante el uso adecuado, integral y sustentable del patrimonio natural;

VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VII. La normatividad en materia ambiental es obligatoria en la formulación de los planes y programas de Gobierno y en las actividades de otros sectores de la sociedad;
VIII. Se incentivará a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, para continuar en el desarrollo de estas actividades;
IX. Debe garantizarse la promoción en todo el territorio del Estado de los ordenamientos ecológicos que ubiquen y regulen las actividades productivas y de servicios, de manera que quede asegurada la perduración de los recursos naturales;
X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
XI. Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la revegetación o reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones climáticas locales;
XII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de modo que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
XIII. Los recursos naturales no renovables deben de utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
XIV. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos de organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
XV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, ejecutarán las medidas para garantizar ese derecho;
XVI. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables; y
XVII. La erradicación de la pobreza es condición necesaria para el desarrollo sustentable."

"Artículo 11.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga, las autoridades estatales y municipales contarán con los siguientes instrumentos:

...
III. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Ley General y la presente Ley; ..."

En virtud de lo antes apuntado, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, hace las siguientes consideraciones:

La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, en su artículo 1º, fija su **objeto** en el que por propia denominación y contenido queda inmersa la protección al medio ambiente.

Del mismo modo, dicho artículo 1º de la Ley en cita establece las **bases** entre la que se señala el de **definir los principios de la política ambiental del Estado y Municipios**, así como los instrumentos para su aplicación, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Igualmente, dicha Ley en su artículo 10 establece estos **principios** que las autoridades tendrán en cuenta para formular y conducir la política ambiental estatal así como expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley.

Por su parte el artículo 11 de la Ley en cita señala que para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga, las autoridades estatales y municipales contarán con **instrumentos** entre los que se cuenta el **ordenamiento ecológico**.

Por lo tanto, siendo el "*Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar*" un instrumento elaborado para el cumplimiento de los objetivos de la **política ambiental**, cuyos principios de dicha política están previstos en la propia Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo y que son de referencia obligatoria para la formulación de dicho Programa, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, es de colegirse que dicha política ambiental se contiene en el señalado Instrumento.

Y es que en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo, consultado por este Instituto de Transparencia, se aprecia en su contenido, como Anexo 2, "Unidades de Gestión Ambiental, Tablas de Usos, Políticas y Criterios Aplicables a cada Unidad de Gestión Ambiental, y como Anexo 3, "Criterios del Programa de Ordenamiento Ecológico".

No pasa desapercibido para esta Junta de Gobierno lo consignado por la autoridad responsable en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información, en el sentido de que:

"..., la información que usted solicitó es ya información pública que puede ser consultada en la página de Internet o adquirirlo físicamente en la dirección proporcionada por la misma Dependencia para tales efectos. Lo que hago de su conocimiento, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, que al respecto señala:

Artículo 54. Los Sujetos Obligados, sólo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden (...)

*En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios trípticos, **archivos públicos**, en formatos electrónicos, **disponibles en internet**, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información..."*

Sin embargo, tomando en cuenta que: a) la modalidad de la solicitud de información de mérito es en **copia digital**; b) toda vez que como resultando del ejercicio de búsqueda y consulta, por parte de esta Junta de Gobierno, de **"El Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar, publicado el 20 de Julio de 2005, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo"** en la página de internet <http://seduma.qroo.gob.mx/bitácora>, a la que la Unidad de Vinculación de cuenta, tanto **en su escrito de respuesta a dicha solicitud**, como en su **escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión** que nos ocupa, remitió al particular hoy recurrente, se obtuvo el resultado de que "no hay documento en esta categoría", siendo entonces imposible su acceso por la vía referida; c) en razón de que dicha Unidad de Vinculación, en el escrito de respuesta a la solicitud de información, indica, como dato para su ubicación, que el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar fue publicado el veinte de julio del año dos mil cinco en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, lo que resulta inexacta e imprecisa la referencia de dicho documento para su adquisición o consulta, toda vez que en dicho Periódico Oficial aparece publicado un Decreto distinto al señalado; d) que la Junta de Gobierno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo sostiene el criterio de que de la interpretación del antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley de la Materia, se desprende que para dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá observar primeramente la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, no siendo de modo alguno facultad discrecional del Sujeto Obligado el decidir, de entre los supuestos previstos en el numeral 54 del ordenamiento en cita, con cual dará por cumplido el acceso a la información, sino que deberá observar precisamente la modalidad en que el solicitante haya pedido le sea proporcionada la información y si ello es posible, y será hasta entonces cuando dicha obligación se dé por cumplida o en su caso justificar la imposibilidad de ser entregada en la modalidad solicitada, es que se considera, por este Órgano Colegiado, que la solicitud de información en este rubro no se encuentra satisfecha.

En cuanto a la solicitud de información respecto a los **programas para la protección del medio ambiente** en Bacalar, Quintana Roo, es de observarse por este Instituto que la Unidad de Vinculación de cuenta, en su escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión, señala que **"en lo que respecta a los programas de protección ambiental de manera específica en Bacalar, por el momento no se cuenta con ninguno, ya que de manera regional el ordenamiento está regulando las diversas actividades que se desarrollan en dicha zona"**, respuesta que, esta Junta de Gobierno razona, da por atendida dicha solicitud en tal sentido, por lo que en este renglón la información se considera satisfecha.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre el presente asunto, es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega al ciudadano Ángel Aarón Rosado Varela, de la información referente al PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE LAGUNA DE BACALAR, QUINTANA ROO, MÉXICO, por considerarse que en este documento se contiene información sobre las políticas para la protección al medio ambiente solicitada por el ahora recurrente y que si bien la autoridad responsable señala que lo pone a disposición del solicitante a través del Periódico Oficial del Estado y de la dirección electrónica que indica, es de determinarse por las razones antes estimadas que el mismo no ha sido proporcionado, debiendo en consecuencia entregarse en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Ángel Aarón Rosado Varela en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a que haga entrega al C. Ángel Aarón Rosado Varela, de la información referente al PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE LAGUNA DE BACALAR, QUINTANA ROO, MÉXICO, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, remitiendo las constancias que demuestren tal circunstancia, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/070-10/LMBA, promovido por Ángel Aarón Rosado Varela en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----